Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

REF: VERBAL – POSESORIO-

DTE: GEOVANNY MAURICIO CERON ARIAS Y OTRA

DDO: MIGUEL FIERRO CAMACHO

RAD: 50573-31-89-001-2019-00133-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de éstos, y en el sub lite, el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión es de $408.217.000[1], luego el avalúo catastral del lote de terreno de menor extensión pretendido de 20.010,34 metros cuadrados corresponde a la suma de $ 888.925, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de $124.217.400.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – de Puerto Gaitán.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

[1] Folio 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

60

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

2019-00125-00

Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de julio del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., contra FARIDE ABDALA IREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 074 *, hoy,* 19 JUL 2019 *siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

2019-00126-00

Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de julio del presente año, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., contra JHON FRANCIS DONCEL ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 074 *, hoy,* 19 JUL 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

108

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

2019-00006

Vista la petición elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, infórmesele que este proceso fue terminado por pago, y que no se embargaron bienes o dineros de la señora DIANA CATALINA SANDOVAL AVELLANEDA.

Que dentro del paginario aparece que la citada ciudadana es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 230-76585, que conforme a la anotación N. 10 del certificado de tradición y libertad que obra a folios 26 y ss del cuaderno N. 2, se encuentra embargado, conforme a medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, proceso ejecutivo N. 2018-00011 00.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 074 *, hoy,* 19 JUL 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

0247

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

2015-00282

Del escrito que contiene la objeción al dictamen pericial presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo, se corre traslado a los demandantes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 074 *, hoy,* 19 JUL 2019 *, siendo las 7:30 a. m.*

Camilo Andrés Riveros Montilla